Rawson, 25 de abril de 2022.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: "D., J. S. c/ M., E. M. y otra s/ Sumario (Daños y perjuicios)" (Expte. N° 676/19)»** (Expte. N° 25384 - 2021). ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ **I.-** Por la sentencia interlocutoria SIC N° 274/2021 (hojas 61/67 vta.) este Tribunal declaró inadmisible el recurso de queja extraordinario local (hojas 48/53 vta.) en los términos del art. 286 del CPCC y del Acuerdo 3821/09-STJ, por no haberse acreditado el cumplimiento de los recaudos del art. 291, inc. *a*, CPCC, ni la imputación de arbitrariedad del art. 291, inc. *e*, del CPCC en relación con la crítica por los rubros reiterados, y, a la par, por haberse verificado la promiscuidad argumental en relación a la formación de los votos dentro de esta última causal. ----------

------ **II.-** Contra esta resolución, el quejoso dedujo el recurso extraordinario federal de hojas 69/84 vta., en examen a los fines de su admisibilidad. ---------

------ **II.1.-** Al respecto, debe señalarse que incluyó carátula y estructuró la presentación en nueve apartados. En el primero expresó su objeto. El segundo apartado lo dedicó a la "Suficiencia del recurso" y señaló los actos del proceso que consideró principales. En los apartados siguientes se explayó sobre la introducción del caso federal y su mantenimiento; el carácter definitivo de la sentencia y superior del tribunal emisor; precisó la cuestión federal (a la que calificó de trascendente) que surge, según entiende el caso, de la resolución que denegó la queja extraordinaria local. En el apartado séptimo desarrolló distintos agravios por arbitrariedad (dijo que refutó las razones decisorias que identificó como principales), y en el octavo presentó los correspondientes a la violación

de los arts. 291 y 302 del CPCC (que relacionó con el debido proceso, la defensa en juicio y el derecho de propiedad). En el último apartado formuló la petición. ----------

------ **II.2.-** Sostuvo como cuestión federal que -a su modo de ver- se incurrió en un desvío jurisdiccional en la declaración de inadmisibilidad de la queja extraordinaria que dedujo, pues en el examen del art. 291, incs. *a* y *e*, del CPCC el Tribunal fue subjetivo al señalar que su parte no cumplió aquello que -a criterio del presentante- estaba cumplido. Esto afectó, dijo, el debido proceso y el derecho de defensa en juicio; en tanto impidió tratar el recurso de casación y con ello afectó el derecho de propiedad y la reparación integral del daño. ------

------ **II.3.-** En particular, en el apartado séptimo sobre la arbitrariedad (art. 291, inc. *e*, CPCC) afirmó, en el numeral primero, que, contrariamente a lo que señaló el Tribunal del recurso, refutó todos los fundamentos de la resolución que denegó la casación; y agregó que esa decisión no hizo referencia a cuáles eran esos fundamentos. ----------

------ **II.3.1.-** Respecto de la invocación de la causal por la violación de la doctrina legal que desarrolló en el numeral segundo, argumentó -en síntesis- que la secuencia lógica de los casos comparados, los hechos, los pedidos, lo dado, la similitud y datos de mayor relevancia son exigencias antojadizas de la Cámara de Apelaciones y del Superior Tribunal. Explicó que, según su posición, lo dado en un juicio es ocho (8) veces menor que lo que hubiera correspondido con el criterio del fallo que citó. Formuló la cuenta indemnizatoria comparándolos (el presente caso con ingreso base de la víctima al tiempo del siniestro mientras que el otro caso con ingreso actualizado), y explicó cómo debieron aplicarse los arts. 772 y 1746 del CCyC. Negó que la interpretación restrictiva de esta causal casatoria habilite el rechazo del recurso. Ambos casos tratan, dijo, una indemnización de daño, consideraron los ingresos de la víctima, y ambos son una deuda de valor. Sostuvo que la decisión de la misma sala, con distinta integración, es contradictoria. Por su parte,

consideró haber cumplido los recaudos de la causal en cuestión y ello torna arbitraria su denegatoria. ----------

------ **II.3.2.-** Sobre la denegatoria de la causal de arbitrariedad expresó, en el numeral tercero, cuatro planteos: uno, por el ingreso de la víctima tomado para el cálculo; otro, por el lucro cesante y la pérdida de chance; el siguiente por los gastos médicos y demás gastos vinculados: y el último, por falta de acuerdo en los votos sobre un rubro. ----------

------ Respecto del primer planteo, señaló las razones del Superior Tribunal para rechazar su queja extraordinaria e insistió en su posición sobre lo pedido en la demanda y la desorbitante inflación producida en el país durante los diez años del proceso, que hacen ilógico -según entiende- congelar el ingreso de la víctima para calcular la incapacidad sobreviniente. Máxime, agregó, que en la demanda estimó los valores en más o en menos de lo que surja de la prueba. Y por ello descartó que la discusión sobre valores con la contraria cierre el contradictorio, pues, dijo, son deudas de valor. Efectuó cálculos para demostrar el perjuicio sobre la base de los ingresos más cercanos al momento del fallo. Estimó, por esto, que la denegatoria de su queja es infundada y absurda. -------

------ En el planteo casatorio por el lucro cesante y la pérdida de chance, denegado por promiscuidad argumental y reiteración de objeciones subjetivas, las descartó; señaló que, por el contrario, su parte puso en evidencia la violación de los arts. 1738 y 1739 del CCyC; y sobre estas normas -dijo- no se expidieron los jueces. Sintetizó nuevamente las razones que sostienen esos rubros. --------

------ En relación con los gastos médicos y demás vinculados, que fueron denegados -según entendió- por argumentación breve y reiteración, expresó que, no obstante ello, en rigor cuestionó la omisión en cuantificar los gastos que surgen de la pericia médica y que no fueron impugnados. Señaló que el rechazo de la queja en este punto es arbitrario, como también lo es la falta de consideración de ese rubro por parte de la cámara; por esto, a su modo de ver, ambas decisiones carecen de la motivación del art. 3° del CCyC. ----------

------ Por último, respecto de la falta de acuerdo en el tratamiento del lucro cesante y la pérdida de chance, denegado por promiscuidad argumental (ajeno a la causal de arbitrariedad y propio del quebrantamiento), explicó que no denunció una violación de forma sino la incorrecta fundamentación conceptual de los jueces (según entiende: indicaron una postura y luego asumieron otra sobre la cuantificación de daños) que deriva -a su modo de ver- en una decisión arbitraria. Señaló que la denegatoria de la queja es formal y reclamó aplicar la idea de rol instrumental del proceso. ----------

------ **II.4.-** En el apartado octavo, sobre violación de los de los arts. 291 y 302 del CPCC, señaló que el rechazo de la queja extraordinaria local por defectos en la invocación de la causal no es una derivación razonada del derecho, y es subjetiva pues, por el contrario, su parte -sin otra explicación- cumplió los recaudos formales. Citó, en términos generales, jurisprudencia sobre la garantía del juicio y las formalidades, que estimó aplicables; y también trajo a colación doctrina que consideró a favor de su posición. Concluyó que esa resolución denegatoria afectó su defensa en juicio y el debido proceso al privarlo de un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión. ----------

------ Sobre estas bases, finalmente, el recurrente formuló su petición de admisibilidad del recurso para que sea tratado por la Corte Suprema de Justicia.

------ **III.-** Por resolución de hoja 85 se dispuso correr traslado del recurso extraordinario federal a la parte contraria. ----------

------ La Compañía de Seguros L. M. A. SA, mediante apoderado, contestó el traslado a hojas 87/89 vta. Dividió la presentación en cinco apartados. En el primero expuso su objeto; en el segundo solicitó que se declare inadmisible el recurso en cuestión; el tercer apartado es la conclusión del precedente; en el cuarto dijo que mantenía la cuestión federal; y en el último formuló su petición.

------ En concreto, sobre la inadmisibilidad del recurso, indicó que los agravios son aparentes y un mero disenso. No tienen crítica concreta contra la resolución

del Superior Tribunal que rechazó la queja. Esas circunstancias, dijo, también las había marcado la cámara al denegar la casación. Señaló que la propia recurrente motivó la denegatoria de su recurso con los incumplimientos de forma y argumentales. No es posible colegir, dijo, cuáles son formal y sustancialmente sus agravios. ----------

------ Sobre la invocación de la violación de la doctrina legal indicó que el recurrente no explicó el nexo entre la invocada sentencia SD N° 44/2019, que sostiene incumplida, y la sentencia definitiva dictada en autos. Solo puntualizó un diferente criterio aplicado, pero no fundó porqué debe resolverse del mismo modo. Y agregó que en esta vía insiste con la misma insuficiencia, pues no efectuó una exposición circunstanciada. ----------

------ Reiteró los términos de la resolución SI N° 90/2021 de la cámara que denegó la casación por reintroducción de temas y discrepancia subjetiva, aspecto -dijo- reafirmado por la SI N° 274/2021 del STJCh que declaró bien denegado ese recurso por la misma razón; para sostener que no hubo arbitrariedad en esas decisiones sino que se ajustaron a la doctrina de la Corte Suprema (según Fallos que citó) sobre la fundamentación de los recursos extraordinarios. ----------

------ Agregó, sin más, que el recurso de la actora también fue rechazado por promiscuidad argumental. En particular, la queja extraordinaria no superó los recaudos de los incs. *a* y *e* del art. 291 del CPCC. ----------

------ Sobre esta base solicitó que se rechace el recurso extraordinario federal.—

------ **IV.-** A h. 90 se hizo saber la composición de la Sala por integración de las vacantes, y a h. 93 se llamó autos para resolver. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** Corresponde examinar -de manera fundada, circunstanciada y exhaustiva- si el recurso extraordinario federal de hojas 69/84 vta. (ID511384)

se ajusta a los recaudos de admisibilidad establecidos por la Acordada 4/2007 y la jurisprudencia corriente (CSJN, Fallos: 339:307 y 340:88, 387 y 403, entre otros). ----------

------ **II.-** La presentación cumple los recaudos de lugar y tiempo (art. 257, CPCC), según surge de cotejar la fecha de presentación digital ante este Tribunal (ID511385), con la notificación digital de la resolución cuestionada (hoja 68). ----------

------ Cumple el art. 1° de la Acordada citada, en cuanto al formato de la letra, la cantidad de renglones y la cantidad de hojas (art. 1°, Acordada 4/2007-CS).-

------ No cumple, sin embargo, con el tamaño de hoja regulado por la Acordada 38/2011-CS. Esto, a tenor del art. 3° de esa Acordada y del art. 11 de la citada Ac. 4/2007, habilita la desestimación del recurso extraordinario en examen. ---

------ **III.-** En cuanto a la carátula, se adjuntó a hojas 69/70 y reproduce, en términos generales, las formas del art. 2° de la Acordada 4/2007. ----------

------ Identificó la resolución que cuestiona (que rechazó la queja extraordinaria local), mencionó la norma que -a su entender- confiere jurisdicción a la Corte Suprema (sin precisar: art. 14, ley 48; y además citó la doctrina de la arbitrariedad). Sin embargo, lo anterior es incompatible con la mención de la oportunidad y mantenimiento de la cuestión federal (“reserva” en la demanda, mantenida al expresar agravios ordinarios, en la casación y en la queja), y con la descripción de las cuestiones que dijo planteadas (violación del examen de admisibilidad de la casación y rechazo de la queja local). ----------

------ No hay, de este modo, un cabal y congruente cumplimiento de las previsiones reglamentarias sobre la carátula (art. 2°, incs. *a*, *f*, *i*, *j*, Acuerdo 4/2007). La exposición no es clara. No satisface el fin de informar al Tribunal, objetivamente, el contenido del recurso (CSJN, “Codelco” del 23/02/2016 y “Del Río” del 03/11/2015). Por ello, conforme al art. 11 del citado Acuerdo,

corresponde declarar inadmisible el recurso extraordinario de hojas 69/84 vta. en examen. ----------

------ **IV.-** Sin perjuicio de los incumplimientos anteriores, a continuación también se tratan los restantes recaudos exigibles para agotar el examen categórico y circunstanciado del recurso (CSJN, Fallos: 339:194, entre otros con igual sentido). ----------

------ **IV.1.-** En cuanto al art. 3°, inc. *a*, de la Acordada 4/2007, la parte recurrente cumplió al señalar que la sentencia interlocutoria SI N° 274/2021 (h. 76 vta.) que pretende cuestionar emana de este Superior Tribunal, pero no demostró cabalmente que sea sentencia definitiva -o equiparable a tal- a los fines del recurso extraordinario federal. ----------

------ En rigor, ataca esa resolución que no es formalmente definitiva al no dirimir ningún aspecto del fondo de la controversia, sino que se agotó en verificar el incumplimiento de los recaudos reglamentarios de los recursos extraordinarios locales. Y en esto responde a la propia inercia del quejoso. ----

------ La Corte Suprema de Justicia tiene dicho, al respecto, que: ***a)*** las decisiones que declaran la improcedencia de los recursos interpuestos ante los tribunales de la causa no justifican, dada su naturaleza procesal, el otorgamiento de la apelación extraordinaria (Fallos: 319:399, 326:3587 y 328:4597, entre otros); y que ***b)*** la ausencia de definitividad del pronunciamiento recurrido no puede suplirse aunque se invoque la existencia de arbitrariedad o el desconocimiento de garantías constitucionales (Fallos: 311:455, votos de los jueces Caballero y Belluscio). ----------

------ Por lo tanto, en función de lo anterior, corresponde declarar inadmisible la presentación en examen (arts. 3, inc. *a*, y 11, Ac. cit.). ----------

------ **IV.2.-** También debe señalarse que el recurrente no cumplió el art. 3°, incs. *b* y *e*, de la Acordada 4/2007. ----------

------ En efecto, si bien el recurrente relató los actos de la causa que consideró relevantes (demanda de daños y perjuicios, contestación, sentencia de primera instancia, recurso de apelación, sentencia de alzada, casación y queja, y la desestimación de ésta última reseñada de un modo inadecuado a tenor del objeto del presente examen), a la cuestión federal la vinculó con el examen de admisibilidad de la casación y de la queja consecuente (apartado sexto de hoja 76 vta.). Y centró su agravio en la violación a los arts. 293 y 302 del CPCC. Esto, según expresó el recurrente, impide que el Superior Tribunal examine la pretensión casatoria (cuyo objeto remite, en síntesis, a examinar rubros indemnizatorios, prueba, inflación, y la alegada violación de doctrina judicial). Asumió que, por ello, se conculca el derecho de propiedad y la reparación integral (con cita de los arts. 17 y 19, CN). ----------

------ Así, resulta confuso determinar cuál es el caso que pretende llevar a conocimiento de la Corte Suprema: si las cuestiones de hecho y de derecho común vinculadas al fondo del caso, cuya decisión por parte de las instancias ordinarias no comparte y resiste; o si las cuestiones procesales vinculadas a la desestimación de su queja extraordinaria local, que tampoco acepta. ----------

------ De lo que no quedan dudas, no obstante, es que ninguna de esas situaciones se vincula directamente con derecho federal. Y por esto tampoco es adecuada la afirmación sobre la introducción y el mantenimiento del caso federal (h. 76). ----------

------ Al respecto, debe recordarse que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho -en forma reiterada- que: “no cabe admitir recursos basados en cláusulas constitucionales, pero referentes a cuestiones no regidas de modo directo por normas federales, pues de tal modo se haría ilimitado el acceso a sus estrados, toda vez que no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución, aunque esté directa o indirectamente regido por el derecho común o local” (Fallos: 341:1869, entre otros). ----------

------ Por todo lo anterior, corresponde declarar inadmisible el recurso extraordinario federal en examen (arts. 3, incs. *b* y *e*; y 11, Ac. cit.). ----------

------ **IV.3.-** La presentación tampoco cumple con el art. 3°, inc. *c*, del Acuerdo 4/2007-CS, pues el recurrente no demostró que la resolución que cuestionó -según el objeto del recurso- cause un gravamen ajeno a su propia actuación. Esto justifica, también como en los casos anteriores, la desestimación del recurso en examen (art. 11, Ac. 4/07). ----------

------ En particular, debe advertirse que aquí cuestionó por exceso rigor formal el examen de admisibilidad de la queja local, pero no precisó por qué lo consideró tal. Formuló -por el contrario- una crítica genérica, que es desvirtuada con la lectura objetiva de la resolución SI N° 274/2021 (hojas 61/67 vta.) en examen. De ésta surge, pues, el análisis concreto y pormenorizado de los incumplimientos de los recaudos de los recursos extraordinarios locales (Acuerdo Plenario 3821/09-STJ, equivalente al Ac. 4/07-CS) en que incurrió la parte; que es lo que motivó, no otra cosa, el rechazo de la pretensión de revisión extraordinaria. ----------

------ De modo que el planteo de la parte, al respecto, resulta subjetivo. No se hace cargo de las constancias del expediente que han sido evaluadas por cada instancia en el quicio de sus respectivas competencias. Y de este modo pretende soslayar que el resultado de la instancia extraordinaria local responde a la inercia (incumplimientos) de su propia actuación. ----------

------ No satisface, en estos términos, como se indicó, el art. 3°, inc. *c*, del Ac. 4/07-CS. ----------

------ **IV.4.-** El recurso tampoco cumple el art. 3°, inc. *d*, del Acuerdo 4/2007CS, pues no refuta los argumentos principales de la resolución que pretende vinculados a la cuestión federal. ----------

------ **IV.4.1.-** Debe señalarse que la parte reitera aquí que -a su modo de ver- refutó todas las razones que invocó la alzada para declarar inadmisible su casación; y agregó que este Tribunal, al examinar su queja, no indicó cuáles eran esas razones. Sin embargo, estas afirmaciones no se ajustan a la resolución en cuestión. En efecto, en el Consid. III.1 de la SI N° 274/2021 (a hoja 63 vta.) se indicaron exactamente cuáles eran esas razones, y en los siguientes se concretó el examen circunstanciado del confronte consecuente. ----------

------ Así, sintéticamente, la alzada señaló que: reintrodujo temas y la crítica luce subjetiva; la causal del art. 291, inc. *a*, del CPCC no satisface los recaudos de su presentación, no explicó los casos: los hechos, lo pedido, lo dado, sino sólo el punto infringido, y agregó que, si bien la integración no es parcialmente la misma, no corresponde su examen si no se cumplieron aquellos requisitos; la causal del art. 291, inc. *e*, del CPCC replantea cuestiones resueltas, pretende teorizar sobre el fondo y no demuestra desvío jurisdiccional; la discordancia de votos no es tal, el recurrente parcializó los votos con su crítica, la decisión del punto coincidió en evitar la duplicidad de indemnizaciones; existe promiscuidad argumental en la fundamentación del recurso. ----------

------ Y este Tribunal en el marco de su competencia, como se indicó, confrontó esas razones con la posición crítica del quejoso y determinó, objetivamente, que -en efecto- la parte no cumplió los recaudos de los recursos extraordinarios locales (AP 3821/09-STJ) en cada uno de los aspectos que examinó la alzada (conclusión: Consid. III.4, SI N° 274/2021-STJ, a hoja 67). ----------

------ **IV.4.2.-** Esos déficits, ahora, se trasladan a este recurso extraordinario federal; pues, la parte insiste -con argumentos similares y paralelos a la decisión que pretende cuestionar- en cada pretensión sobre el procedimiento aplicable y el fondo que llevó a la instancia extraordinaria local; pretensiones que fueron desestimadas -como se indicó- por los déficits del propio presentante. ----------

------ Así, sobre la denegatoria de la causal de violación de la doctrina legal (art. 291, inc. *a*, CPCC), reiteró aquí su posición y el rechazó del criterio

jurisprudencial sobre la necesaria descripción de los casos para habilitar su conocimiento extraordinario. Sostuvo, además, que estos recaudos son antojadizos, irrazonables y, por ende, según entiende, arbitrarios (h. 78). Sin embargo, soslaya que esos son los recaudos de la ley (cuyo cumplimiento no queda sujeto a la voluntad de las partes o del juez: SD N° 7/SRE/2008); y no se hace cargo del criterio pacífico que, para su aplicación, requiere demostrar (lo que no ocurrió antes y tampoco ahora): "la identidad entre la situación fáctica y jurídica del juicio antecedente que se invoca como sostenedor de la doctrina, y la de aquél en el que se pretende hacer valer" (STJCh, SD N° 03/SRE/2004, con remisión a las SI N° 03/SRE/2001, 06/SRE/2005, 40/SRE/2011, 94/SRE/2016, y últimamente: SI N° 209/2020 y 30/2021, entre muchas otras), para justificar su examen extraordinario; que es, como tal, de interpretación restrictiva (SI N° 105/SRE/2015). ----------

------ En cuanto a la denegatoria de la causal de arbitrariedad (art. 291, inc. *e*, CPCC), reiteró la posición sostenida en la instancia ordinaria y extraordinaria local. Argumentó sobre el fondo (salario base que utilizó para el cálculo indemnizatorio, imprevista inflación al momento de la demanda, obligaciones de valor y determinación de los rubros que cuestionó: citó los arts. 772, 1738, 1739 y 1746 del CCyC), en forma paralela a la decisión que aquí recurre. Resaltó las secuelas del caso concreto que -a su modo de ver- debieron considerarse en relación con la pérdida de chance y lucro cesante; y al tratar los gastos médicos y demás vinculados. En este ítem vuelve a introducir el desacuerdo conceptual (según su visión) de los votantes, como una fundamentación incorrecta. ----------

------ **IV.4.3.-** En el apartado VIII expresó, por último, como "agravio constitucional", la violación de los arts. 291 y 302 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Chubut; porque -según la posición del presentante- en el examen del caso se afectó el debido proceso y la defensa en juicio. Señaló, básicamente, que la resolución de la queja que resiste es arbitraria en la aplicación de esos dispositivos. Y expone su conclusión -con

generalidades- sobre la forma con que debió considerarse y resolverse el caso concreto. No hay en esto, propiamente, una vinculación directa e inmediata con cuestión federal alguna. ----------

------ Con los términos precedentes, por lo tanto, no surge demostrado el cumplimiento del recaudo del art. 3°, inc. *d*, del Acuerdo 4/2007, esto es: no hay refutación hábil de las razones del rechazo de la queja local ni de la argumentación surge vínculo entre el planteo y alguna cuestión federal pertinente. También por esto corresponde desestimar el recurso extraordinario federal en examen (art. 11, Ac. cit.). ----------

------ **IV.5.-** En síntesis, el recurso extraordinario federal de hojas 69/84vta. en examen no cumplió los arts. 1°, 2° y 3° incs. *a*, *b*, *c*, *d* y *e*, de la Acordada 4/2007, pues el tamaño de la hoja no es reglamentaria; la introducción del caso federal en la carátula no es compatible con el objeto y los datos del recurso; no demostró el carácter definitivo de la sentencia interlocutoria en cuestión; el relato no es atinente para determinar cuál es el caso federal, y es incongruente con su alegada introducción y mantenimiento; no acreditó que el gravamen invocado sea ajeno a la propia actuación del recurrente; no se refutaron los argumentos principales de la resolución objetada, sino que hay una reiteración de planteos de instancias anteriores. Y por todas estas razones corresponde declarar inadmisible la presentación en examen (art. 11, Acuerdo cit.). ---------

------ **V.-** En cuanto a la contestación del recurso extraordinario federal que formularon los codemandados a hojas 87/89 vta., corresponde señalar que: ***a)*** cumple el art. 1° del Acuerdo 4/2007 en cuanto a cantidad de páginas y de renglones, y tipo de letra, pero no se ajustó al tamaño de hoja reglamentaria (Acordada 38/2011 complementaria). ----------

------ En cuanto al contenido del recurso en sí indicó, muy brevemente, que: ***b)*** falta crítica concreta y razonada, el ataque es genérico y reiterativo; ***c)*** la propia parte es responsable del rechazo de la queja, por incumplir los requisitos de su presentación; ***d)*** no puede colegirse cuáles son, formal y sustancialmente, los

gravámenes que la contraria trae contra ese rechazo; ***e)*** no explicó el nexo (circunstanciado) que vincularían los fallos cuya doctrina legal pretende que debió aplicarse por la misma Sala; ***f)*** tanto la denegatoria de la casación como la desestimación de la queja se fundaron en la falta de demostración de la arbitrariedad de la solución; ***g)*** se verificó, aunque sin dar mayor precisión, la promiscuidad argumental. ----------

------ Básicamente, por estas razones la parte contraria solicitó la desestimación del recurso extraordinario federal. ----------

------ Y debe señalarse que la verificación de los recaudos del Ac. 4/07 que formuló, a su modo, es atinado para las constancias de autos; por lo que se reflejará en la imposición de costas. ----------

------ **VI.-** En mérito de las razones precedentes, corresponde: ***a)*** desestimar el recurso extraordinario federal de hojas 69/84 vta.; ***b)*** imponer las costas a la recurrente perdidosa en un 80 %, atendiendo a los incumplimientos reglamentarios del recurso y de la contestación, así como la concurrente verificación de los recaudos del Ac. 4/07 que se hizo en la contestación (art. 69, párr. 1°, CPCC); ***c)*** no regular honorarios por las tareas realizadas en esta instancia a los Dres. A. K. J. y N.A. D. (apoderados de la actora recurrente) en razón de su inoficiosidad (arts. 11, 2° párr., Acordada 4/2007; art. 3°, ley XIII-4); ***d)*** regular los honorarios del Dr. E. T. (apoderado de la Compañía de Seguros L. M. A. SA) en el 25 % de lo que se reguló en primera instancia a su representación, en función de la oficiosidad de sus tareas (art. 13 de la ley XIII-4). ----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **RESUELVE:** ----------

------ **1°) DESESTIMAR** el recurso extraordinario federal de hojas 69/84 vta. deducido por la parte actora. ----------

------ **2°) IMPONER** las costas a cargo de la parte recurrente en un 80% (art. 69, párr. 1°, CPCC). ----------

------ **3°) NO REGULAR** honorarios de esta instancia a los Dres. A. K. J. y N. A. D. (art. 11, 2° párrafo, Acordada 4/2007 y art. 3, ley XIII-4). ----------

------ **4°) REGULAR** honorarios al Dr. E. T. en el 25 % de lo que se reguló en primera instancia a su representación (art. 13, ley XIII-4). ----------

------ **5°) REGISTRESE**, notifíquese y oportunamente devuélvase conforme lo ordenado en el punto 2° de la SI N° 274/2021. ----------

Fdo. Dres. Ricardo A. Napolitani, Mario Vivas y Silvia A. Bustos.

Registrada el 26/04/2022 bajo el N° /2022. CONSTE.

Fdo. Claudia Tejada, secretaria.